



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:05 HORAS DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/37/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por el recurrente, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora y tercero interesado en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados; por oficio a la autoridad responsable, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEH-JDC-031/2020; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/037/2020

ACTOR: YAZMIN HERNANDEZ CERON

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, quien funge como auxiliar de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional a quien también señala como responsable.

ACTO IMPUGNADO: “La indebida actuación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo al permitir que estuvieron presentes dos funcionarios públicos en el centro de votación de Atitalaquia Hidalgo en la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a ediles para el proceso electoral 2019-2020 y por ende el acuerdo COE-010/2020 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicado el pasado 10 de marzo de 2020, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes, celebrada el día 08 de marzo de 2020, en lo relativo al municipio de Atitalaquia, Hidalgo, y declaratoria de candidatura electas, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de dicho ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020”.

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 24 de marzo de dos mil veinte.



VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por Yazmin Hernández Cerón, a fin de controvertir “La indebida actuación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo al permitir que estuvieron presentes dos funcionarios públicos en el centro de votación de Atitalaquia Hidalgo en la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a ediles para el proceso electoral 2019-2020 y por ende el acuerdo COE -010/2020 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicado el pasado 10 de marzo de 2020, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes, celebrada el día 08 de marzo de 2020, en lo relativo al municipio de Atitalaquia, Hidalgo, y declaratoria de candidatura electas, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de dicho ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020”; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el presente, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El día 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró sesión especial a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la Elección de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, con lo que se declaró el inicio del proceso electoral local 2019-2020.



2. La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó el 31 de enero del presente año, el Acuerdo COE-001/2020, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2019-2020.
3. El día 13 de febrero de 2020, se publicaron Providencias número SG/034/2020, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de las cuales se aprobó el método de selección de candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
4. La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, publicaron el 14 de febrero del presente, en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020 del estado de Hidalgo.
5. El día 19 de febrero del 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, publicaron el Acuerdo COE-003/2020, que declara la procedencia de registros de Precandidaturas a integrantes de las planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020, del Estado de Hidalgo.



6. El 08 de marzo de 2020, se llevó a cabo la jornada electoral interna en la que se seleccionaron las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento Atitalaquia, en el Estado de Hidalgo.
7. Según el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL de Atitalaquia, los resultados de la votación fueron los siguientes:

Precandidatas	votos
Yazmín Hernández Cerón	45
Mariana Hernández Obregón	49
Votos nulos	0
Votación Total	94

8. En misma la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, realizó sesión especial de cómputo municipal a fin de confirmar los resultados obtenidos en la jornada electoral interna respecto al municipio de Atitalaquia, Hidalgo.
9. El 10 de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral, emitió el acuerdo COE-010/2020, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes, celebrada el día 08 de marzo de 2020, en el municipio de Atitalaquia, y declaratoria de candidaturas electas, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, en el estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020.
10. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Comisión Organizadora Estatal Electoral de Hidalgo, recibió Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del



Ciudadano, promovido por la precandidata a la presidencia de Atitalaquia, Hidalgo, C. Yazmín Hernández Cerón, para recurrir esencialmente el ACUERDO COE-010/2020.

11. El 16 de marzo de 2020 esta Secretaría Ejecutiva dio aviso mediante el oficio COE-21/2020 de la interposición del medio de impugnación promovido por la C. Yazmín Hernández Cerón, anexando copia de escrito y sus anexos, a la oficialía de partes del H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, enviado al correo electrónico oficialiadepartes@teeh.org.mx.
 12. En fecha 22 de marzo del año en curso, la Autoridad Jurisdiccional Local determinó dentro del expediente TEEH-JDC-031/2020 reencauzar la demanda la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que esta resolverá dentro del plazo de tres días naturales posteriores a su notificación.
 13. El 24 de marzo de 2020, el C. Damián Lemus Navarrete, en calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional presentó ante este Órgano Colegiado el Informe Circunstanciado en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano promovido por la C. Yazmín Hernández Cerón en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Atitalaquia, Hidalgo.
 14. El 23 de marzo de 2020 la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número **CJ/JIN/037/2020**, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
1. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.



2. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228 apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 88, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, y 2, 114, 115, 116, 122, 125, 127, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, además del numeral 72 de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, en el estado de Hidalgo, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2019-2020.

Por lo anterior y por tratarse de un cumplimiento de resolución del tribunal electoral de Veracruz, el cual ordena el reencauzamiento del expediente TEEH-JDC-031/2020 a fin de que se resuelva conforme a derecho corresponda



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “La indebida actuación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo al permitir que estuvieron presentes dos funcionarios públicos en el centro de votación de Atitalaquia Hidalgo en la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a ediles para el proceso electoral 2019-2020 y por ende el acuerdo COE -010/2020 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicado el pasado 10 de marzo de 2020, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes, celebrada el día 08 de marzo de 2020, en lo relativo al municipio de Atitalaquia, Hidalgo, y declaratoria de candidatura electas, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de dicho ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020”

Autoridad responsable. Comisión Organizadora Electoral Estatal de Hidalgo, quien funge como auxiliar de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional

Tercero Interesado. Se tiene por reconocida la personería de Mariana Hernández Obregón con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma.- La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad



de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

II. Oportunidad.- Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que la recurrente aduce una violación a sus derechos político electorales de la autoridad responsable al declarar la validez de la elección interna por militantes, celebrada el día 08 de marzo de 2020, en lo relativo al municipio de Atitalaquia, Hidalgo.

III. Legitimación y personería.- Se tiene por reconocida la legitimación del actor, ya que se ostenta como precandidata a Presidenta Municipal por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020, tal y como se desprende de las documentales que adjunta al medio recursal.

IV. Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89 reconoce el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y renovación de órganos de dirección.



CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, previo a conocer los agravios expuestos por la actora, es menester de esta autoridad determinar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente, estudiando dichos agravios con la debida suplencia de los mismos, sin embargo tal beneficio procesal no implica que esta Comisión deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el actor está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:



Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor



exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Para esto, conviene relatar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial.

En el particular la militante, otrora precandidata Yazmín Hernández Cerón expone afectación a la legalidad y equidad electoral en el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 08 de marzo de 2020, dado que estima se afectaron los principios del derecho electoral y se vulneraron los derechos de los electores y funcionarios de casilla. De manera particular, el recurrente alude a los principios de legalidad y de libertad del sufragio de los electores.

Básicamente, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Órgano consiste en dilucidar, si se acredita o no, la presencia durante la jornada electoral de dos funcionarios del Gobierno Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, en calidad de representantes de Mariana Hernández Obregón, y si esto fue suficiente para incidir



en la voluntad de los electores y funcionarios de casilla, influyéndolos en perjuicio de la actora y trasgrediendo el principio del voto libre.

QUINTO. Estudio de fondo. Habiendo establecido la materia de controversia a estudiar en la presente resolución, se procederá con el análisis del agravio expuesto por la parte actora, por el cual refiere una violación a su derecho de equidad electoral y del voto libre, ya que según su dicho la autoridad electoral permitió en el desarrollo de la votación, acciones limitativas de los derechos político-electORALES que influyeron en el ánimo de los electores y de los funcionarios de la mesa de votación, trasgrediendo el principio del voto libre.

Debido a lo anterior, esta autoridad se avoca al análisis del único agravio manifestado por la actora, que sostiene que las personas de nombres Nancy Xitlaly Ramírez Cerón y José Edgardo León García influyeron en la voluntad de electores y funcionarios.

Sostiene la recurrente que la C. Nancy Xitlaly Ramirez Cerón es integrante del Ayuntamiento de dicho municipio y en cuanto a José Edgardo León García lo identifica como titular de la Unidad de Transparencia de dicho autoridad municipal, cuyos cargos a juicio del accionante son catalogados como mandos superiores, por lo que alude que su presencia en la jornada electoral atentó contra el ejercicio de voto libre, directo y secreto, actualizándose la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En el caso concreto, el agravio deviene **infundado e inoperante**, por las siguientes consideraciones:

En principio, la parte recurrente faltó parcialmente al deber que le impone el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a su deber de comprobar la afirmación que expone en el sentido de que durante la jornada electoral, estuvieron presentes dos funcionarios del gobierno municipal, en representación de los intereses de su entonces contrincante y aquí tercera interesada, siendo tales las personas de nombres Nancy Xitlaly Ramírez Cerón y José Edgardo León García, quienes con su presencia incidieron en la voluntad de los electores y de los funcionarios de la mesa de votación.

En principio, pues aunque la recurrente expuso la presencia de dos funcionarios municipales en la jornada electoral, solo se demostró en el procedimiento la presencia de un representante de la precandidata Marina Hernández Obregón, acorde al punto III “De los representantes de los precandidatos”, del Manual de la Jornada Electoral Proceso Electoral 2018-2019, siendo tal el ciudadano José Edgardo León García, ello mediante el acta respectiva a la referida jornada de valor pleno conforme al numeral 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, se determina que la promovente incumplió en parte con la carga que establece a su cargo el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual, sus consideraciones en relación a una transgresión a derecho de equidad electoral y de voto libre, se analizaran considerando acreditado solamente la intervención en la jornada electoral del



ciudadano José Edgardo León García, como representante de la precandidata Marina Hernández Obregón, acorde al punto III “De los representantes de los precandidatos”, del Manual de la Jornada Electoral Proceso Electoral 2018-2019, ciudadano al cual le correspondieron los derechos de permanecer en la mesa directiva del centro de Votación durante la jornada electoral, fungir como observador y portar un distintivo de acreditación.

En ese orden de ideas, la transgresión al derecho de equidad electoral y de voto libre, por la sola presencia del representante de la entonces precandidata Marina Hernández Obregón, requiere a su vez de la demostración de que el ciudadano José Edgardo León García contara con un poder material o jurídico frente a los electores y/o funcionarios de mesa de votación, que situara a ellos en un estado de temor o dependencia, por lo cual se diera lugar a atentar contra el principio de voto libre, sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 3/2004

Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida



cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro,



aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.”

Situación indemostrada en el particular, en la medida de que no se rindió prueba para justificar que el ciudadano José Edgardo León García contara con un poder material o jurídico frente a los electores y/o funcionarios de mesa de votación, que los situara en un estado de temor o dependencia, a efecto de incidir en su voluntad provocando trasgresión al principio de voto libre y en perjuicio de la promovente.

Lo anterior pues para estimar que una persona tiene poder material o jurídico frente a otra, (electores del Partido Acción Nacional y/o funcionarios de mesa de votación) se requiere que efectué funciones de trascendencia que den lugar a temer represalias de algún tipo y en función de los resultados de la votación, esto es, que el poder material o jurídico estriba en que aquellos asuman como superior al ciudadano José Edgardo León García, sea por su desempeño en cargo municipal, o bien, partidario.

A lo cual en el caso concreto, se encuentra demostrado en el expediente que el mencionado León García labora como titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, lo cual se desprende de lo señalado por el accionante y de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la siguiente dirección electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, en cual se observa que al 31 de diciembre de 2019 seguía siendo Titular de dicha Unidad.



Por otra parte, no se refirió que el aludido José Edgardo León García contará con un cargo especial o de influencia dentro del Partido Acción Nacional.

En tal orden de ideas, el desempeño del aludido León García como titular de la Unidad de Transparencia no es suficiente para considerar que detente un poder material o jurídico frente a los electores y/o funcionarios de mesa de votación del partido Acción Nacional, pues su calidad de empleado del Ayuntamiento se reduce a cumplir con los deberes y responsabilidades para los Titulares de las Unidades de Transparencia, quienes toman decisiones y ejercen presupuesto solo dentro del desarrollo de sus funciones, no así en beneficio personal o partidario.

Luego entonces no le asiste la razón a la recurrente, pues no se demostró que el representante de la precandidata aquí tercera interesada gozara de un mando superior capaz de ejercer poder material y jurídico frente a todos los militantes de dicha comunidad, lo que, a su vez, haya estorbado la libertad del voto con su sola presencia, concluyéndose que la simple presencia de un Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento como representante de una de la precandidata, no obstaculiza el libre ejercicio del voto de la militancia, ya que como se ha reiterado dicha personas no cuenta con poder suficiente para coaccionar la decisión de quien emitió su voto o de los funcionarios de la mesa.

Aunado a esto, en el caso concreto la actora no detalla que militancia pudo haberse sentido afectada con dicha presión o si de entre los electores o funcionarios de casilla hubo algunas o algunos que dependieran de las decisiones externas del Titular de la Unidad de Transparencia o incluso, de la Regidora que afirmó se encontraba presente durante la jornada, sin demostrarlo.

En tanto solo se limitó a señalar que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin que de los presuntos hechos que describe



se advierten circunstancias de modo sobre irregularidades determinadas, a efecto de dar materia a esta comisión para emitir pronunciamiento específico, además, es evidente que la militancia emitió sufragios a favor de ambas precandidatas, con lo cual podemos observar que la militancia participó activamente con un porcentaje del 88.6% y de una forma libre, máxime que en la misma Jornada se tomaron la previsiones necesarias para que el electorado pudiera decidir de forma libre y secreta, según se observa del Acta de Computo para la elección que nos ocupa, tal constancia es la siguiente:

141



PROCESO ELECTORAL INTERNO
2019 - 2020

2) Toda vez que el paquete electoral se encontraban sin alteraciones, con acta de escrutinio y cómputo legible y adherida en el exterior del paquete y dando cuenta de una hoja de incidentes en la que se manifiesta que la representante de la precandidata Mariana Hernández Obregón, interrumpió la votación además de que una persona ajena acudió a la Mesa Directiva sin permiso, el resultado total del escrutinio y cómputo en el municipio de ATITALAQUIA es el siguiente:

RESULTADOS DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA				
NÚMERO DE MESA	MARIANA HERNÁNDEZ OBREGÓN	YAZMÍN HERNÁNDEZ CERÓN	VOTOS NULOS	TOTAL DE PARTICIPACIÓN
I	49	45	0	94
TOTAL	52.1%	47.8%	0%	88.6%

Del total de votos válidos emitidos dentro del cómputo municipal para la selección de la planilla de miembros al Ayuntamiento de ATITALAQUIA, se hace constar que la Planilla encabezada por MARIANA HERNÁNDEZ OBREGÓN es quien obtuvo la mayor cantidad de votos sumando un total de 49 sufragios.

3) Toda vez que en el Paquete Electoral no se encontraba el acta de escrutinio y cómputo legible y adherida en su exterior, se procedió a su apertura para extraerla. Asimismo, se da cuenta de que el Paquete Electoral no muestra señales de alteración y tampoco contiene hojas de incidencias, en tal virtud el resultado total del escrutinio y cómputo en el municipio de CUAUTEPEC DE HINOJOSA es el siguiente:



En resumen, se considera **infundado e inoperante el agravio**, ya que no se probó el estado de poder material o jurídico de la persona que fungió como representante de la precandidata aquí tercera interesada frente a los militantes o la comunidad del Partido Acción Nacional que participó en la jornada como electores o funcionarios de mesa.

Como ha sido reiterado solo se cuenta con el dicho de la inconforme, simple expresión que resulta aislada y carente de eficacia para obtener los alcances que ella pretende, pues como ya se dijo, no se probó el estado de poder material o jurídico referido y por ende, tampoco existen elementos de vinculación entre un posible poder evidenciado en la jornada electoral del cual pudiera detonar miedo, temor a represalias, o circunstancias adversas en el ánimo de los electores y/o funcionarios de mesa, que a la postre haya afectado el resultado de la votación, pues incluso no existieron votos nulos, como se advierte de la constancia del acta de la jornada electoral. Documental la anterior a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por haber sido expedida por un funcionario partidista facultado y no encontrarse controvertida en autos.

Documental que se inserta para una mejor comprensión.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A: AYUNTAMIENTOS		
ESTADO	MUNICIPIO	NÚMERO DE CENTRO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE MESA DIRECTIVA	
Hidalgo	Tlalnepantla de Baz	1	1	
INSTALACIÓN				
Siendo las: 09:04 horas del 08 de Marzo de 2020				
En el Centro de Votación ubicado en Calle Santos Degollado s/n	y actuando como funcionarios de la Mesa Directiva:			
Presidente: Ana María Juárez Cruz	Secretaria: Norma Uribe Díaz			
Escrutador: Paulino Juárez Aguirre				
Procederán a su instalación, haciendo constar que obran en poder de la Mesa Directiva del Centro de Votación la documentación y material siguiente:				
a) Total de boletas recibidas: 106	Ciento Seis			
Datos del: 001	Zero Cero uno	106	Ciento Seis	
b) Total del Estado nominal definitivo: 106	X Una, comprendiéndose que la misma estaba viva.			
REPRESENTANTES DE PRECANDIDATURAS				
Yazmin Hernández Crón	Juan Carlos Juárez Cruz			
Prescandidatura 1 encabezada por	Nombre y firma del representante			
Norma Hernández Obregón	José Eduardo León García			
Prescandidatura 2 encabezada por	Nombre y firma del representante			
Prescandidatura 3 encabezada por	Nombre y firma del representante			
Prescandidatura 4 encabezada por	Nombre y firma del representante			
Prescandidatura 5 encabezada por	Nombre y firma del representante			
INICIO DE VOTACIÓN				
Siendo las: 10:00 horas del 08 de Marzo de 2020	Inicia la votación.			
CIERRE DE VOTACIÓN				
Los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación en presencia de los representantes de las precandidaturas procederán a cerrar la votación a las 16:00 horas, debido a:				
1. Si habían votado todos los electores incluidos en la lista nominal	<input type="checkbox"/>	3. Ya había concluido el horario de votación.	X	
2. Había electores formados hasta las	horas	4. Otras	<input type="checkbox"/>	
ESCRUTINIO Y CÓPRAZO				
Escrutinio y Cópazo de la Elección				
1. Total de boletas no validas (nulidad)	12	Doce		
2. Número de electores que votaron	94	Noventa y cuatro		
3. Número de boletas emitidas de la urna	94	Noventa y cuatro		
RESULTADO DE VOTACIÓN				
Prescandidatura 1 encabezada por	Yazmin Hernández Crón	45	Cuarenta y cinco	
Prescandidatura 2 encabezada por	Norma Hernández Obregón	49	Cuarenta y nueve	
Prescandidatura 3 encabezada por				
Prescandidatura 4 encabezada por				
Prescandidatura 5 encabezada por				
a) Total de votos válidos	94	Noventa y cuatro		
b) Total de votos nulos	0	Cero		
c) Total de votos nulos	0	Noventa y cuatro		
Nombre y firma del representante de la Prescandidatura 1	Juan Carlos Juárez Cruz			
Nombre y firma del representante de la Prescandidatura 2	José Eduardo León García			
Nombre y firma del representante de la Prescandidatura 3				
Nombre y firma del representante de la Prescandidatura 4				
Nombre y firma del representante de la Prescandidatura 5				
Se recibieron escritos de incidencias S <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>				
Se publicaron los resultados de la elección en el exterior del Centro de Votación, se cierra la presente acta a las 16:34 hrs.				

En tales consideraciones de derecho, tenemos que el agravio **resulta infundado e inoperante**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General



de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En consecuencia atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” y que el voto activo de las mayorías que se manifestaron válidamente a través del sufragio no debe ser desatendido, ni siquiera por irregularidades menores que no sean determinantes para el resultado electoral, se aplica en el caso concreto el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, mismo que se recoge en la jurisprudencia 9/98:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal



prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omisa la promovente, en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundados e inoperantes** los agravios. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 123, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora y tercero interesado en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados; por oficio a la autoridad responsable, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEH-JDC-031/2020; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO